

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 1889.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—ELECCIONES.

Fijados por la ley de 2 de Mayo último inserta en el *Boletín extraordinario* de esta provincia correspondiente al 4 del mismo mes los días en que han de tener lugar la elección para la renovación bienal de los actuales Ayuntamientos, y las demás operaciones sucesivas á aquella, cree este Gobierno llegado el momento de recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia las prescripciones legales que han de regir con el fin de que no surjan dudas que dificulten ó puedan entorpecer ni retardar un solo día la completa constitución de los Ayuntamientos de esta provincia, en el tiempo y forma que está prevenido.

Las prescripciones de que se deja hecho mérito, y cuyo conocimiento interesa preferentemente á los Sres. Alcaldes, son las siguientes:

Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Título IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente y la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales exten-

didadas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

También proponen para suplentes á

D....

D....

(Fechas y firmas.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestación.

«Sección de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del colegio de la cabeza del distrito; y

en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación,

dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare sustituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se notificará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare, por cualquier accidente imprevisto, alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando enseguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 77. La votación se hará si-

multáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto, se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector negándolo, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del Estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno

de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez, con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiera, deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren siete los Diputados correspondientes al distrito, á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquél orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestare duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente

las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiera, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir también y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar

su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local, y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Disposiciones transitorias de la Ley provincial.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral, tendrán lugar en el viernes inmediato anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del Colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los Colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos, y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que hubiese lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte, los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada Colegio se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial, con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los

Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Art. 90. Pasado esta día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Art. 91. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Comisión provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

Para la aplicación de estos artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870 deberán tenerse presentes las modificaciones á que hace referencia el artículo 5.º de la ley de 2 de Mayo del corriente año, publicada en el Boletín oficial extraordinario correspondiente al día 4 de dicho mes.

Hechas las prevenciones anteriores, réstame recomendar de la manera más eficaz á los Sres. Alcaldes de esta provincia la fiel y puntual observancia de todas y cada una de las prescripciones legales que quedan citadas; en la inteligencia de que cualquier

omisión ó transgresión de las mismas será castigada con todo el rigor que las disposiciones vigentes en la materia determinan.

Como complemento de cuanto sobre el asunto que nos ocupa queda inserto en este periódico oficial, he de encarecer una vez más á las autoridades locales se fijen en la ley de 2 de Mayo y en las aclaraciones contenidas en las Reales órdenes circulares del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fechas 4 y 11 de Mayo, 7 de Septiembre últimos y 5 del actual, insertas en los Boletines de esta provincia, correspondientes á los días 8 y 13 de Mayo, 11 de Septiembre últimos, y 11 del actual respectivamente.

Del recibo de este Boletín extraordinario, y de quedar en cumplir cuanto en el mismo se ordena, darán cuenta á este Gobierno todos los Sres. Alcaldes en el improrrogable término de quince días; en la inteligencia que de no verificarlo procederé á lo que haya lugar sin contemplación alguna.

Segovia 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas. De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que hubiese lugar, se hará expresa mención en el acta. Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte, los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada Colegio se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo. Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento. Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico. En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas. De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección. Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial, con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los

Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas. Pasado esta día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87. Art. 91. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Comisión provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia. Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado. Para la aplicación de estos artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870 deberán tenerse presentes las modificaciones á que hace referencia el artículo 5.º de la ley de 2 de Mayo del corriente año, publicada en el Boletín oficial extraordinario correspondiente al día 4 de dicho mes. Hechas las prevenciones anteriores, réstame recomendar de la manera más eficaz á los Sres. Alcaldes de esta provincia la fiel y puntual observancia de todas y cada una de las prescripciones legales que quedan citadas; en la inteligencia de que cualquier

omisión ó transgresión de las mismas será castigada con todo el rigor que las disposiciones vigentes en la materia determinan. Como complemento de cuanto sobre el asunto que nos ocupa queda inserto en este periódico oficial, he de encarecer una vez más á las autoridades locales se fijen en la ley de 2 de Mayo y en las aclaraciones contenidas en las Reales órdenes circulares del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fechas 4 y 11 de Mayo, 7 de Septiembre últimos y 5 del actual, insertas en los Boletines de esta provincia, correspondientes á los días 8 y 13 de Mayo, 11 de Septiembre últimos, y 11 del actual respectivamente. Del recibo de este Boletín extraordinario, y de quedar en cumplir cuanto en el mismo se ordena, darán cuenta á este Gobierno todos los Sres. Alcaldes en el improrrogable término de quince días; en la inteligencia que de no verificarlo procederé á lo que haya lugar sin contemplación alguna. Segovia 18 de Noviembre de 1889. El Gobernador, EDUARDO GONZALEZ RIVERA. IMPRENTA PROVINCIAL.

El Sr. Juez de instrucción de Sepúlveda en telegrama de ayer participa a este Gobierno que en la noche del mismo día han desaparecido dos caballerías del pueblo de Boquerillas y otras...

El Sr. Juez de instrucción de Sepúlveda en telegrama de ayer participa a este Gobierno que en la noche del mismo día han desaparecido dos caballerías del pueblo de Boquerillas y otras...

El Sr. Juez de instrucción de Sepúlveda en telegrama de ayer participa a este Gobierno que en la noche del mismo día han desaparecido dos caballerías del pueblo de Boquerillas y otras...

El Sr. Juez de instrucción de Sepúlveda en telegrama de ayer participa a este Gobierno que en la noche del mismo día han desaparecido dos caballerías del pueblo de Boquerillas y otras...